000126/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., I. Z. Y OTRO c/ C. DE P. E. DE C. D. X DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N°. 126/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 347/2019).

I.- A fs. 244/245vta. la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 60.

A fs. 246, se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación, elevándose los autos a fines de resolver.

Se agravia la recurrente porque se rechazó su pedido de eximición de acompañar copias de traslado, limitando injustificadamente su acceso a la justicia. Argumenta que es mucho el volumen de las copias, toda vez que debe multiplicarse por 15 juegos que son la cantidad de personas que deben ser citadas a juicio. Expresa que también debe tenerse en cuenta las 182 fojas de documentación acompañadas con el escrito de ampliación de demanda, las cuales deben ser multiplicadas por la misma cantidad de personas.

Asimismo sostiene que se encuentra exento de abonar la tasa de justicia en virtud de que parte de sus reclamos están fundados en la Ley de Defensa al Consumidor, formulando sus reclamos como usuarios o consumidores. Agrega que se omitió considerar que el reclamo por daños y perjuicios encuentra sustento en las normas aludidas, y si bien no se solicitó que se rija por las normas del procedimiento sumarísimo ello, fue en virtud de que junto con el reclamo como consumidores o usuarios se peticionó el rubro daño punitivo solo reconocido por la legislación

mencionada, por lo que los actores se encuentra exentos del pago de la tasa de justicia por éste rubro.

Finalmente formula oposición a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada N° 4723/19. Reitera que no presta conformidad a participar en el Protocolo referido, toda vez que conlleva apartarse de la ley procesal vigente, en perjuicio del principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso.

II.- Los agravios que esgrime el recurrente son tres: a) eximición de copias de traslado; b) pago de la tasa de justicia y c) oposición a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada N° 4723/19.

a.- Eximición de copias de traslado:

El art. 121 del C.Pr. establece que no será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito…".

Y si bien la determinación de la dificultad o la cantidad de los documentos a acompañar, constituye una facultad discrecional del magistrado, surge claramente en el caso de autos, que acompañar más de 182 fojas de documentación multiplicado por 15 que son el número de demandados es una razón atendible que no podemos soslayar, toda vez que su reproducción se avizora como una exigencia sumamente gravosa impuesta a la parte.

Pero también se debe resguardar el derecho a la legítima defensa que es el que informa el principio procesal de contradicción presente en toda génesis del proceso.

A tal efecto, la actora deberá digitalizar la totalidad de la prueba documental ofrecida, almacenarla

en un servicio de alojamiento de archivos en línea -Google Drive, Dropbox o similar- e informar al tribunal la URL correspondiente a fin notificarla en el momento del traslado de la demanda y, de este modo, permitir que la totalidad de los demandados pueda acceder a la documental señalada.

b.- Tasa de justicia

Respecto a éste agravio el juez claramente dijo que el objeto del proceso no se encuentra dentro de la Ley de Defensa al Consumidor. Y ordenó que la demanda se tramitará según las normas del proceso sumario.

Dicha resolución es irrecurrible conforme los dispone el art 322 del C.Pr.

Así la jurisprudencia ha dicho: La resolución que establece la clase de proceso, resulta irrecurrible, por así disponerlo el art. 319 del Cód. Procesal, toda vez que el a quo resuelve dentro de la órbita de sus facultades regladas (CNCiv., Sala A, 24/6/97, LL, 1998E-827, n° 4).

Ahora bien, también debemos recordar que frente a la orden del juez de que se abone la tasa de justicia la vía idónea para cuestionarla es el incidente previsto por el art. 13 párrafo 2do. de la Ley XXIV-13 DJPCh y no el recurso de apelación interpuesto, por lo que se rechaza el agravio.

c.- Oposición a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada N° 4723/19.

La finalidad del "Protocolo" instaurado mediante el indicado Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia es la búsqueda del consenso de las partes para resolver el caso.

Frente a la posición adoptada por la parte actora, a través de su representación letrada, quien expresó claramente su disconformidad y oposición a la aplicación

de dicho Protocolo, por los fundamentos que esgrime a partir de fs. 244vta., ellos son suficiente para establecer que el consenso buscado a través de la implementación de esta especie de prueba piloto, no se da en este caso en particular.

En consecuencia, debe hacer lugar a la oposición formulada por la parte actora a la aplicación del "Protocolo de Desarrollo de la Etapa Probatoria en los Procesos Civiles y Comerciales y Multifuero de toda la provincia" establecido a través del Acuerdo Plenario STJ N° 4723/2019, y ordenar que en la instancia de origen prosiga la causa conforme el procedimiento instaurado por el CPCCCH para el procedimiento sumario.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 244/245vta. y se revoca lo referido a eximición de copias y a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada N° 4723/19.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden atento la falta de sustanciación (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 244/245vta. y

revocar parcialmente la providencia de fs. 60, referida a eximición de copias y a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada N° 4723/19.

2) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a favor del Dr. A. E. G., en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO de los regulados por esta incidencia en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS